

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENO SAIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:	
---------	--

Referencia: Recurso Administrativo contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP - EX-2021-13446004-GDEBA-DPTLMIYSPGP

VISTO el EX-2021-13446004-GDEBA-DPTLMIYSPGP relacionado con el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. - EDELAP S.A. contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, que implementa el Decreto N° 1022/20, reglamentario de la Ley N° 15.192 y las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 15.192, se declaró de Interés Público Provincial a las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo, o que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios, u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos; y, a las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes constituidas en la Provincia a la fecha de la sanción de la citada Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial mencionada, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G del monotributo;

Que por el artículo 5° de la citada normativa, se estableció el beneficio de "Tarifa Cero" de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las entidades definidas en su artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control;

Que por su parte, y en relación a las restantes Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Buenos Aires, el artículo 6° de la norma en análisis, estableció el mecanismo de "Pago por Consumo Real" de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el

plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, previéndose asimismo que éste beneficio así como el de "Tarifa Cero", podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, una vez concluida la emergencia sanitaria provincial;

Que el Decreto Nº 1022/20, que aprobó la reglamentación de la Ley Nº 15.192 determinó en su artículo 5°, que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promoverá las acciones necesarias con los órganos de control de los servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires, los entes reguladores nacionales, el Estado Nacional, y con las empresas prestadoras de servicios públicos en jurisdicción bonaerense para la implementación de la Tarifa Cero prevista en el artículo 5° de la Ley N° 15.192, así como para la implementación del Pago por Consumo Real de Servicios Públicos;

Que asimismo, y en su carácter de autoridad de contralor, la reglamentación estableció que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas remitirá la información necesaria al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los fines de la implementación de los beneficios acordados en el artículo 5° de la Ley N° 15.192;

Que, el 8 de abril de 2021, fue publicada en el Boletín Oficial la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, por cuyo artículo 1° se estableció que los prestadores de servicio público de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción provincial y municipal, así como los prestadores del servicio de agua potable y desagües cloacales bajo jurisdicción provincial, deberán aplicar la Tarifa Cero a los consumos registrados por las Asociaciones Civiles y Mutuales definidas en el artículo 1° de la Ley N° 15.192, mientras se mantenga la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 132/20 ratificado por la Ley N° 15.174 y su prórroga aprobada por el Decreto Nº 771/20;

Que en relación a las asociaciones de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, que tengan ingresos anuales totales mayores al monto equivalente de la categoría G de monotributo, el artículo 2° de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, establece que dichas entidades deberán efectuar el pago por Consumo Real de Servicios Públicos de agua potable y desagües cloacales, en los casos en que el sistema de facturación se efectivice por servicio medido, y, en el caso de que tales entidades cuenten con contrato de potencia celebrado con el distribuidor de energía eléctrica, tanto de jurisdicción provincial como municipal, les resultarán de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Nº 15.197, su reglamentación y la RESO-2020-575-GDEBA-MIYSPGP (artículo 3° RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP);

Que por último, en relación a la determinación del universo de sujetos alcanzados por los beneficios establecidos en la Ley N° 15.192, el artículo 4° de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, prevé que los listados de Asociaciones Civiles y Mutuales que informe la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), así como los Clubes de Barrio y Pueblo que a la fecha acceden al beneficio de la Resolución Conjunta Nº 1/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y el Ministerio de Desarrollo Social y/o los Clubes que informe la Dirección de Deporte Social y Clubes de Barrio, de la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, se publicarán en el sitio WEB de la Autoridad del Agua (ADA) en su carácter de órgano de control del servicio público de agua potables y desagües cloacales, y en el sitio web del OCEBA para que los distribuidores accedan a ellos mediante sus respectivos códigos de acceso, quienes deberán asimismo remitir a dicho organismo el listado de los usuarios alcanzados por la presente resolución (artículos 4° y 5° RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP);

Que asimismo mediante las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA el Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires (OCEBA) hace saber a los distribuidores provinciales y municipales, que se encuentra disponible en su página web el listado de los beneficiarios de la

Tarifa Cero, indicando cómo deben proceder, adjuntando el protocolo e instructivo correspondiente y respondiendo consultas respecto a la implementación del beneficio;

Que con fecha 20 de mayo del año 2021, la Empresa Distribuidora La Plata S.A. EDELAP S.A. se alza contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, interponiendo recurso de revocatoria en los términos del artículo 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que desde un plano formal, es menester señalar que el recurso deducido ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 95 del Decreto-Ley N° 7.647/70, extremo que surge de confrontar la fecha de publicación del acto administrativo recurrido en el Boletín Oficial, acaecida el 8 de abril de 2021, y la fecha de interposición de la pieza recursiva, el día 20 de mayo de 2021, conforme surge del sello fechador inserto en la misma;

Que sentado lo que antecede, corresponde ahora abordar los planteos introducidos por la recurrente;

Que la impugnante cuestiona la legitimidad de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP y se agravia de las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA entendiendo que el OCEBA, excede sus facultades disponiendo el alcance de la exención y quita tarifaria;

Que su disconformidad se centra en el hecho que la norma cuestionada la obliga a aplicar Tarifa Cero sin que exista en la normativa vigente en materia de tarifas eléctricas la categoría o el beneficio denominado como "tarifa cero", como así tampoco una tarifa especial para los beneficiarios de la citada Resolución en el cuadro tarifario vigente, y que tampoco existe una definición respecto a los alcances de la "tarifa cero", en el sentido de que si ello implica que el cargo fijo, cargos por potencia y/o recargos variables de energía activa y/o recargos por bajo coseno-fi (exceso de energía reactiva) y/o cargos por ICT y/o el Fondo Compensador Tarifario deben facturarse a valor cero, o si no debe cobrarse el calor Agregado de Distribución (VAD), o solo opera respecto al costo de compra de energía en el MEM, o ninguno de ellos, y que no corresponda a las distribuidoras fijar tales alcances, y que debió haber sido fijado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de los parámetros establecidos por el marco regulatorio eléctrico, por lo que entiende que hasta tanto no se defina el alcance del subsidio aprobado, se identifique los usuarios beneficiarios y se determinen los recursos y mecanismos de reconocimiento de los costos necesarios para su implementación, la normativa resulta de imposible aplicación;

Que, por su parte, respecto de las circulares emitidas por el OCEBA, destaca que el marco regulatorio del servicio de energía eléctrica no atribuye facultades al organismo de control para aprobar tarifas y exenciones tarifarias, por lo cual considera inválidas las aclaraciones contenidas en las citadas circulares;

Que además sostiene que ni el Ministerio tiene competencia para eximir a un universo de usuarios de su obligación de pago sin disponer los recursos necesarios a tal fin ni el OCEBA la tiene para determinar el alcance y extensión del beneficio;

Que entiende que la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP conculca el principio de jerarquía normativa y el de razonabilidad (artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional) y que el acto se encuentra viciado en su "motivación" ya que los considerandos no explican en forma precisa, clara y detallada los motivos por los cuales se adopta una resolución, que además resulta contraria al marco regulatorio vigente y las facultades de la autoridad de aplicación;

Que en ese sentido, señala que el acto impugnado no cumple con el requisito establecido en el artículo 108 de

la ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma resuelve en contradicción del marco regulatorio, no explica por qué motivo se aparta de la forma y oportunidad de determinación de las tarifas reguladas en el Sub Anexo A del Contrato de Concesión;

Que alega respecto de la inoportunidad del acto por cuanto la Resolución impone una exención y quita tarifaria a un universo de usuarios, en un contexto de emergencia energética declarado por la Provincia de Buenos Aires (conforme Ley N° 15.165), suspensión de cuadros tarifarios, proceso de revisión de los resultados arrojados por la revisión tarifaria integral oportunamente realizada y el reconocimiento de la insuficiencia de la tarifa reconocida a través de la RESO-2021-439-GDEBA-MIYSPGP, restando recursos a la distribuidora, afectando alarmantemente la sostenibilidad de la prestación del servicio, concluyendo que "ésta afectación palmaria al cuadro tarifaria vigente y a los ingresos de la distribuidora, contraría lo dispuesto por el contrato de concesión, resultando arbitraria, irrazonable y contraria a derecho, lo que impone su derogación;

Que finalmente entiende que se encuentran conculcados su derecho de propiedad y el debido proceso adjetivo, funda en Derecho, efectúa reserva del "caso federal" y solicita la revocación de la resolución impugnada;

Que la Distribuidora expresamente solicita se deje sin efecto la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP y las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA y que en caso de rechazarse todo lo requerido, se eleve la presentación al Poder Ejecutivo para el tratamiento del recurso jerárquico en subsidio deducido conforme artículo 91 del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que en relación a las manifestaciones vertidas por la recurrente, corresponde señalar que la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP fue dictada en el marco de atribuciones previstas en el artículo 5° del Decreto N° 1022/20, reglamentario de la Ley N° 15.192;

Que en ese sentido, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos dictó una Resolución en el marco de la acción encomendada por una norma de rango superior, ley sancionada por la Legislatura Provincial, la que determinó la Tarifa Cero y la facturación del Consumo Real para determinadas Asociaciones y Mutuales y, que el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó conforme lo determina el artículo 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;

Que en orden a ello, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se limita a cumplimentar las pautas para la correcta implementación de lo ordenado en la Ley N° 15.192 y sus Decreto Reglamentario, por lo cual la competencia, objeto y finalidad de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP se origina en dichas normas;

Que por su parte, en atención al cuestionamiento efectuado sobre la norma en el sentido de que no introduce pautas relativas a cómo se va a compensar a las distribuidoras por la aplicación del Beneficio Tarifa Cero, es importante señalar éste Ministerio mal podría haber introducido previsiones de carácter presupuestarios tendientes a establecer mecanismo de compensación económica, cuando la Ley N° 15.192 no lo introdujo, lo cual hubiera implicado exceder las facultades legalmente atribuidas a éste Ministerio, y a todo evento, el planteamiento del reclamo, debe incoarse en sede judicial, toda vez que la administración carece de facultades para ejercer el control de constitucionalidad sobre una norma legal emanada conforme al procedimiento para la formación de las leyes previsto en nuestra Constitución Provincial;

Que asimismo en el análisis de las afirmaciones y consideraciones efectuadas por la recurrente, referidas a la afectación de su derecho de propiedad, tratándose de recursos que ya se encuentran dentro de su patrimonio, y su incidencia en la prestación del servicio, así como también las dificultades que la situación acarreará a

futuro en la prestación del servicio, amén de no encontrarse acreditadas ni detalladamente expuestas en los presentes actuados, no puede soslayarse que la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP encuentra causa en la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV -2) y la enfermedad que provoca el COVID-19 y en el Decreto N° 132/20 que dispuso la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del dictado del mismo, a tenor de dicha enfermedad;

Que de todo ello se deduce que no corresponde analizar la medida cuestionada por la recurrente, en cuanto a su legitimidad en forma aislada, debiendo ponderarse las razones de interés público, conocidas por todos y que resultan suficientes para rechazar el recurso articulado, puesto que se traducen en el desarrollo de una determinada política pública enmarcada en la protección de la salud y del sistema productivo bonaerense;

Que paralelamente, se advierte que la impugnante no ha acreditado y/o cuantificado el impacto económico que acarrea la medida dispuesta por la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, que permita inferir la irrazonabilidad de la medida;

Que, es menester destacar que el Régimen de Tarifa Cero se encuentra establecido en una ley de carácter formal, sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, la cual expresamente prevé: cuál es el beneficio que crea (Tarifa Cero), quienes gozarán de tal beneficio (las entidades definidas en el artículo 1°), y por cuánto tiempo (mientras dure la emergencia sanitaria), y en orden a ello la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, se adecua en su contenido a las pautas legalmente determinadas, sin introducir previsiones que puedan desnaturalizar el beneficio concedido, limitándose a reglar ciertos aspectos operativos conforme lo ordenado en los artículos 5 y 6 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1022/20;

Que en razón de lo expuesto, no asiste razón al recurrente en el sentido de que el acto objeto de recurso se encuentra viciado en cuanto a su objeto, por resultar contradictorio con el ordenamiento jurídico, correspondiendo entonces desestimar las expresiones vertidas por el impugnante en tal sentido;

Que cabe agregar en relación a la creación del Fondo Extraordinario previsto en el Capítulo IV, artículos 9°, 10 y 11 de la Ley N° 15.192, que el mismo no fue establecido con la finalidad de atender compensaciones económicas a las empresas distribuidoras, sino que, tal como expresamente prevé el texto legal citado, su destino se dirige al otorgamiento de subsidios a las asociaciones y mutuales incluidas en el artículo 1°, para atender los siguientes objetos: readecuar las instalaciones de las Asociaciones Civiles de acuerdo con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria provincial; solventar gastos operativos y/u ordinarios, debidamente acreditados conforme la reglamentación de la presente;

Que en consecuencia, ello implica que la norma legal en modo alguno reconoce que la tarifa cero que aprueba para las asociaciones durante el estado de emergencia, deba ser reconocida como subsidio a cargo del Estado, a través del Fondo Extraordinario;

Que cabe de igual modo resaltar, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 1022/20, la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 15.192 es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (artículo 3°), y en el Anexo I del citado Decreto Reglamentario solo ordena al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos promover las acciones necesarias para la implementación de los beneficios establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley, por lo cual este Ministerio no tiene injerencia sobre la operatividad del Fondo Extraordinario previsto (artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Nº 15.192);

Que el cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia

del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida;

Que los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto, es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal;

Que dicho elemento surge de modo claro y expreso en los considerandos del acto administrativo en cuestión;

Que además en las actuaciones EX-2021-02729284-GDEBA-DPTLMIYSPGP en las cuales recayera el dictado de la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, se dio cumplimiento al procedimiento administrativo previsto para el dictado de los actos administrativos en cuestión, habiendo intervenido la Autoridad de Aplicación, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado y de acuerdo a los fundamentos técnicos y jurídicos allí expuestos;

Que de los elementos reseñados es dable concluir que las medidas aprobadas por la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP, se encuentran enmarcadas en los caracteres de adecuación y razonabilidad, atributos propios del actuar estatal;

Que, asimismo, se señala que mediante nota NO-2021-14586854-GDEBA-MIYSPGP el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico, ha ratificado el contenido de las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA;

Que, debe ponderarse que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, recordando que la presunción de legitimidad se basa en la necesaria juridicidad a la que debe atenerse la Administración Pública, presumiéndose que toda la actividad de la administración guarda relación con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente;

Que en consecuencia el acto administrativo cuestionado ha sido dictado cumpliéndose con el conjunto de trámites, requisitos y modalidades de fondo y de forma para la elaboración del mismo, tratándose de un acto regular, dictado por el órgano competente y cumpliendo con las formas legales pertinentes, agregando que no ha existido en el procedimiento administrativo un solo vicio en el fondo y en su forma que patentice duda alguna, motivando ello la legitimidad del acto en cuestión;

Que asimismo la recurrente solicitó que, en caso de rechazo del recurso de revocatoria en los términos planteados, se eleve el mismo al Poder Ejecutivo para el tratamiento del recurso jerárquico deducido en subsidio de conformidad con el artículo 91 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que toda vez que la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos fue dictada en el ejercicio de competencias regulatorias propias de la Autoridad de Aplicación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (Leyes N° 11.769 -Texto Ordenado por Decreto Nº 1868/04 y modificatorias, N° 15.164 y N° 15.192, los Decretos Nº 36/20 y Nº 1022/20 y RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP) por lo que queda agotada la vía administrativa, deviene improcedente la tramitación del recurso jerárquico en subsidio deducido;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el recurso interpuesto por EDELAP S.A. contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP y dictar el pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que la Subsecretaría de Energía ha tomado intervención prestando expresa conformidad;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769, la Ley N° 15.164, modificada por la Ley N° 15.309, las previsiones de la Ley N°15.192 reglamentada por el Decreto N° 1022/20 y el Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso interpuesto por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. - EDELAP S.A.-" contra la RESO-2021-335-GDEBA-MIYSPGP y las Circulares CIR-2021- 2-GDEBA-OCEBA y CIR-2021-3-GDEBA-OCEBA, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente, resultando improcedente el recurso jerárquico, en virtud de lo establecido por artículo 97 inciso b) del Decreto - Ley N° 7.647/70, quedando con ello agotada la instancia administrativa.

ARTÍCULO 2°. Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial, incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Subsecretaría de Energía para su posterior notificación a la recurrente. Cumplido, archivar.